



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0098-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0051/2023, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0051/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0098-2023, relativo a la demanda en apertura de urnas, recuento de votos y revisión de actas interpuesta por el señor Roberto Montas contra la Junta Central Electoral (JCE), la Junta Electoral del Municipio de San Cristóbal y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Gabriela María Urbaz Antigua, suplente del secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: Emitir fallo por Cámara de Consejo o FIJAR audiencia para conocer de Demanda en Apertura de Urnas, Recuento de Boletas y Verificación de Actas interpuesta por ROBERTO MONTAS en contra de la JUNTA ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL, JUNTA CENTRAL ELECTORAL Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO.

SEGUNDO: Ordenar a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, JUNTA ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL y al PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO a proceder con la Apertura de Urnas, Recuento de Boletas y Verificación de Actas de todas las mesas electorales



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del municipio de San Cristóbal, ascendientes a 128 actas con igual número de urnas y mesas electorales, vistos los motivos expuestos.

TERCERO: Ordenar que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso y sobre minuta.

CUARTO: Que el proceso sea declarado libre de costas por tratarse de materia electoral. **BAJO LAS MAS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHO Y ACCIONES**

1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, en fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-115-2023, por medio del cual, dispuso lo siguiente:

PRIMERO: FIJA la audiencia pública para el día martes diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), en la Sala de Audiencias Públicas del Tribunal Superior Electoral, ubicada en el quinto piso del edificio que aloja sus instalaciones, sito: Av. Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer sobre el “Presentación de demanda para apertura de urnas, recuento de boletas y verificación de actas”, interpuesto por el señor Roberto Montas, en contra de la Junta Electoral del Municipio de San Cristóbal, Junta Central Electoral (JCE) Y del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

SEGUNDO: ORDENA al señor Roberto Montas, a EMPLAZAR de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 del Código Civil, 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 34 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, a la parte demandada: Junta Electoral del Municipio de San Cristóbal, Junta Central Electoral (JCE) y del Partido Revolucionario Moderno (PRM), a comparecer a la audiencia indicada en el párrafo anterior.

1.3. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Rafael Nina en representación de la parte impugnante; de su lado, comparecieron los licenciados Sheiner Adames Torres conjuntamente con los licenciados Eric Raful, Edison Joel Peña y el doctor Gustavo Adolfo de los Santos Coll, en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM); asimismo, dieron calidades los licenciados Denny E. Díaz Mordan y Nikauris Báez Ramírez, por sí y por los licenciados Juan Bautista Cáceres Roque, Estalin Alcántara Osser y Juan Emilio Ulloa Ovalle, en representación de la Junta Central Electoral (JCE).

1.4. En dicha vista pública la parte co-demandada, Partido Revolucionario Moderno (PRM), solicitó el aplazamiento a los fines de preparar sus medios de defensa, a lo que la Junta Central Electoral (JCE), se adhirió; por otro lado, la parte demandante se opuso al referido aplazamiento. Escuchadas todas las partes este Colegiado decidió:

PRIMERO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que se produzca una comunicación recíproca de documentos entre las partes.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el martes 24 de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.

1.5. Posteriormente, a la audiencia del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) compareció el licenciado Rafael Nina en representación de la parte impugnante; por su parte, comparecieron los licenciados Edwin Acosta, Gustavo de los Santos Coll y Rafael Suarez, en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM); asimismo, dieron calidades los licenciados Nikauris Báez Ramírez y Denny E. Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Juan Bautista Cáceres Roque, Stalin Alcantara Osser y Juan Emilio Ulloa Ovalle, en representación de la Junta Central Electoral (JCE). En dicha vista pública la parte demandante concluyó de la siguiente forma:

PRIMERO: Ordenar a la Junta Central Electoral (JCE), a la Junta Municipal del municipio de San Cristóbal y al Partido Revolucionario Moderno (PRM) a proceder con la apertura de urnas, recuento de boletas y verificación de actas de todas las mesas electorales del municipio de San Cristóbal, ascendiente a 128 actas con igual número de urnas y mesas electorales.

SEGUNDO: Ordenar que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso sobre minuta.

TERCERO: Que este proceso sea declarado libre de costas.

Bajo reservas.

1.6. Acto seguido la Junta Central Electoral (JCE) concluyó expresando:

PRIMERO: Admitir en cuanto a la forma la demanda para apertura de urnas, recuento de boletas y verificación de actas interpuesta en fecha 03 de octubre de 2023 por el señor Roberto Montas contra la Junta Central Electoral de San Cristóbal, la Junta Central Electoral (JCE) por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: Rechazar en cuanto al fondo la referida demanda, toda vez que la parte demandante no logró acreditar ningún motivo o justificación que obligue a realizar la apertura de urnas, recuento de boletas y verificación de actas, conforme se ha expuesto.

TERCERO: Compensar las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

1.7. De inmediato, la parte co-demandada, Partido Revolucionario Moderno (PRM) presentó las siguientes conclusiones:

PRIMERO: Que se acojan en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por Roberto Montas, relativa a la apertura de urnas, recuento de boletas y verificación de actas.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechacéis el objeto del fondo de la demanda por falta de motivos y pruebas que puedan avalar el nuevo recuento a la parte demandante.

TERCERO: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.8. Ratificadas todas las conclusiones, el Tribunal indicó lo siguiente:

ÚNICO: El presente proceso queda en estado de fallo reservado; cuando tribunal decida sobre el mismo les notificará la decisión a las partes.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. La parte demandante indica que, en fecha primero (1ro) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se celebraron las elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y en el marco de estas, el señor Roberto Montas participó como precandidato a Regidor por el municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal. En dicha tesitura, el demandante alega que “en el municipio de San Cristóbal, se ejerció el derecho al voto en ciento veintiocho (128) mesas electorales, repartidas a todo lo largo de la demarcación en sus respectivos recintos electorales”, al respecto sostiene que “entre estas ciento veintiocho (128) actas, hasta la fecha en que se elabora la presente demanda, existen unas catorce (14) actas, correspondientes al mismo número de mesas, que no constan con los sellos ni de la Junta Central Electoral, ni del Colegio Electoral ni de la Junta Municipal del Municipio de San Cristóbal, a saber, las actas nos. 004, 0011, 0014, 0024, 0032, 0065, 0074, 0112, 0114, 0122, 0124, 0130, 0137 y 0140, es decir, un ONCE PUNTO TRES POR CIENTO (11.3%) aproximadamente de todas las mesas electorales no cumplen con este requisito primordial, exigido por todo el sistema jurídico electoral” (*sic*).

2.2. Sobre las referidas irregularidades agrega que “(...) entre las ciento veintiocho (128) actas, hasta la fecha en que se elabora la presente demanda, existen unas cinco (05) actas, correspondientes al mismo número de mesas, que no fueron firmadas por uno o más de los miembros de la mesa cuya rubrica es obligatoria, a saber, las actas nos. 008, 0107, 0108, 0109 y 0138, es decir, un CUATRO POR CIENTO (4%) aproximadamente de todas las mesas electorales no cumplen con este requisito esencial (...)” (*sic*).

2.3. Asimismo, la parte demandante alega que “en otro orden de ideas, tenemos que presentar necesariamente la situación de los votos nulos (con multiplicidad de marcas], los cuales ascienden a quinientos cuarenta y siete (547), un número equivalente al DOS PUNTO SESENTA Y CINCO POR CIENTO (2.65%) del total de votos emitidos que fue de veinte mil seiscientos sesenta y uno (20,661): según el acta preliminar correspondiente al municipio de San Cristóbal según consta en el portal electrónico de la JCE” (*sic*).

2.4. Por otro lado, precisa el demandante que “consta en los anexos de este escrito introductorio de demanda el acta no. 006 correspondiente a la mesa electoral del mismo número, la cual tiene un



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sello que dice que el acta está “descuadrada”, lo que significa que las boletas electorales no convergen ni coinciden con los resultados expresados en el acta, y tampoco se hace ningún tipo de mención al respecto de dicha situación, lo cual es una irregularidad más para sumar a este proceso durante el escrutinio inicial” (*sic*).

2.5. Por último, el demandante indica que en la mesa 124, se agregaron a mano siete (7) personas a la lista de electores, dentro de las cuales a algunas no les correspondía votar en dicha mesa o no formaban parte del padrón del partido.

2.6. En virtud de estas circunstancias, la parte demandante concluye solicitando que se ordene a la Junta Electoral del Municipio de San Cristóbal, Junta Central Electoral (JCE) y al Partido Revolucionario Moderno (PRM) la apertura de urnas, recuento de boletas y verificación de actas del nivel de elección de regidores del municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE CO-DEMANDADO, JUNTA CENTRAL ELECTORAL

3.1. En audiencia del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Junta Central Electoral (JCE) como parte co-demandada, estableció como argumentos esenciales, que la demanda en cuestión es un diferendo intrapartidario, al recaer sobre el proceso de primarias internas de un partido. Por otro lado, indicó que, por aplicación de la cuota de género, en virtud de las directrices jurisprudenciales, el demandante no resultaría despojado de su candidatura, por lo que no posee un interés legítimo y jurídicamente protegido, lo que hace improcedente la presente impugnación.

3.2. Continúo estableciendo la Junta Central Electoral (JCE) con relación a las irregularidades alegadas por el demandante, que, en primer término, la normativa sobre revisión y recuento de votos se refiere al día en que se reúnen las asambleas electorales, cosa que no ocurre en el proceso en cuestión, ya que no se trata del día de las elecciones generales, sino de un proceso de primarias; asimismo, la co-demandada alega que las irregularidades con respecto a las firmas y sellos de las relaciones de votación no desproveen de legitimidad el proceso electoral celebrado.

3.3. Por otro lado, la Junta Central Electoral (JCE) indica que la irregularidad con respecto a la inclusión de personas a la lista de electores, no es certera, al ser ilegible la documentación aportada, además de hacer hincapié en el hecho de que, por tratarse de una elección a menor escala, muchos colegios, llamados mesas, fueron fusionados, por lo que no se prueba que las personas supuestamente agregadas no pertenecieran a dicha mesa. Finalmente, plantea que ninguna de estas irregularidades son determinantes para el proceso, y por lo tanto no justifican el recuento de los votos.

3.4. En vista de estos argumentos, concluye solicitando la Junta Central Electoral (JCE) que: *i*) se admita en cuanto a la forma la demanda en cuestión; *ii*) se rechace en cuanto al fondo por no existir motivos y justificaciones suficientes.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE CO-DEMANDADO, PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM)

4.1. Por su parte, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) argumentó esencialmente que las irregularidades alegadas recaían sobre veinte (20) actas de ciento veintiocho (128), por lo que no variarían el proceso, y por lo tanto no justifican los reclamos del demandante.

4.2. De manera que, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) concluyó solicitando que: *i*) se admita la demanda por ser regular y válida en cuanto a la forma; y *ii*) se rechace la demanda por carecer de motivos y pruebas.

5. PRUEBAS APORTADAS

5.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte demandante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Fotografía de una parte del padrón correspondiente a la mesa núm. 124 del sector de Canastica, San Cristóbal.
- ii. Copia fotostática del padrón electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM) correspondiente a la mesa núm. 124 del sector de Canastica, municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal.
- iii. Captura de pantalla de búsqueda en el padrón del Partido Revolucionario Moderno (PRM), de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), correspondiente a la cedula de identidad y electoral núm. 402-1381133-0.
- iv. Captura de pantalla de búsqueda en el padrón del Partido Revolucionario Moderno (PRM), de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), correspondiente a la cedula de identidad y electoral núm. 002-0169395-9.
- v. Captura de pantalla de búsqueda en el padrón del Partido Revolucionario Moderno (PRM), de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), correspondiente a la señora Rebeca Carmona Sánchez.
- vi. Captura de pantalla de búsqueda en el padrón del Partido Revolucionario Moderno (PRM), de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), correspondiente a la cedula de identidad y electoral núm. 402-3919393-7.
- vii. Captura de pantalla de búsqueda en el padrón del Partido Revolucionario Moderno (PRM), de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), correspondiente a la señora Altagracia Rodríguez Lara.
- viii. Captura de pantalla de búsqueda en el padrón del Partido Revolucionario Moderno (PRM), de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), correspondiente a la cedula de identidad y electoral núm. 002-118363-9.
- ix. Captura de pantalla de búsqueda en el padrón del Partido Revolucionario Moderno (PRM), de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), correspondiente al señor Jordy Valdez Soto.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- x. Captura de pantalla de búsqueda en el padrón del Partido Revolucionario Moderno (PRM), de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), correspondiente a la cedula de identidad y electoral núm. 402-3104727-1.
- xi. Copias fotostáticas de las relaciones de votación correspondientes a las mesas números 004, 0011, 0014, 0024, 0032, 0065, 0074, 0112, 0114, 0122, 0124, 0130, 0137 y 0140.
- xii. Copias fotostáticas de las relaciones de votación correspondientes a las mesas números 008, 0107, 0108, 0109.
- xiii. Copia fotostática de la cedula de identidad y electoral correspondiente al señor Roberto Montas.
- xiv. Captura de pantalla de los resultados electorales de las primarias para aspirantes a regidores del Partido Revolucionario Moderno (PRM) para el municipio de San Cristóbal, extraído del portal de la Junta Central Electoral (JCE).
- xv. Copia fotostática de la comunicación dirigida a la Junta Electoral de San Cristóbal en fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
- xvi. Copia fotostática de la resolución núm. 03-2023 dada por la Junta Electoral del Municipio de San Cristóbal, en fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

5.2. De su lado, la Junta Central Electoral (JCE), la Junta Electoral de San Cristóbal y el Partido Revolucionario Moderno (PRM) no aportaron elementos de prueba al expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. COMPETENCIA

6.1. Previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con el caso, este Tribunal debe estatuir sobre su propia competencia por constituir esta obligación una cuestión de orden público. En ese sentido, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 7 artículo 334, de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y 18, numeral 14 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, y en virtud del criterio asentado en la sentencia TSE/0045/2023 emitida el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de los asuntos contenciosos electorales que le sean sometidos; en tal virtud, este Tribunal se declara competente para conocer la demanda de marras, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7. ADMISIBILIDAD

7.1. Establecido lo anterior, es preciso que este Tribunal determine si la reclamación de que se trata ha sido interpuesta de conformidad con las reglas de forma y admisibilidad de la materia, considerando la normativa vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables. En la especie, se hace necesario que esta Corte proceda a comprobar si (i) la demanda de referencia ha sido sometida en tiempo hábil, y (ii) la legitimación procesal de las partes.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.2. *Interposición de la impugnación en tiempo hábil*

7.2.1. El caso en de marras se refiere a una demanda que cuestiona el proceso de escrutinio de las elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebradas en fecha primero (1º) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo su objeto la apertura de urnas, revisión de actas y el recuento de boletas correspondientes al municipio de San Cristóbal. En este orden de ideas, la Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos regula el proceso de escrutinio en el marco de las primarias indicando lo siguiente:

Artículo 51.- Escrutinio. La Junta Central Electoral con la participación de los partidos políticos que hayan decidido celebrar primarias, realizará los escrutinios y completados éstos, procederá a proclamar como ganadores de las candidaturas que correspondan, a los que hayan obtenido mayoría de votos.

Párrafo I.- El cómputo de los resultados totales finales se dará a conocer en un plazo no mayor de cinco días después de haberse celebrado el evento de votación y la proclamación de los candidatos electos será en un plazo no mayor de cinco días después de emitido el boletín oficial con los resultados finales¹. Dicha proclamación será de aceptación obligatoria por los partidos políticos, salvo el caso de los recursos a los que haya pertinencia elevar.

Párrafo II.- Sin perjuicio de lo que establecen los artículos 50, 52 y 56 de esta ley, los ganadores de las candidaturas a puestos de elección popular serán los que hayan obtenido la mayoría de los votos entre los precandidatos que participaron en las primarias celebradas para tales fines.

7.2.2. Siendo la demanda que nos ocupa una impugnación al proceso de cómputo en el marco de las primarias, debe ser interpuesta antes de la emisión de la proclama a la que la ley hace referencia, en el plazo que transcurre desde la celebración del acto, la subsiguiente publicación del cómputo de los resultados finales y la proclamación de los ganadores. Se configura, entonces, un plazo diez (10) días desde la celebración de la elección interna, y la proclamación que da carácter de definitividad al acto electoral, es decir, la ya citada proclamación realizada por la Junta Central Electoral (JCE).

7.2.3. Esta interpretación ha sido la fijada por este Colegiado mediante el precedente contenido en la decisión TSE/0045/2023, que establece el régimen competencial y los requisitos de admisibilidad aplicables a las demandas relativas a los procesos de cómputo y escrutinio en el marco de las elecciones primarias, y que, específicamente con respecto al plazo para su interposición indicó:

8.1.5. A partir del texto transcrito, este Tribunal sostiene que lo más adecuado es establecer que el plazo límite para presentar cualquier objeción al escrutinio o cómputo electoral, así como demandar la nulidad de elecciones primarias, debe vencer antes de que la Junta Central Electoral

¹ Subrayado añadido.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

proclame las candidaturas electas en las primarias, es decir debe incoarse dentro de un plazo de diez (10) días calendarios a partir de la celebración de las elecciones primarias. Esto tiene su fundamento en el artículo transcrito precedentemente, que establece que la proclamación de los candidatos se realiza en un plazo breve, no mayor de cinco días después de la emisión del cómputo final de resultados. Por su lado, el cómputo final de resultados es emitido dentro del plazo de cinco días calendarios después de haberse celebrado la elección, transcurriendo entre la celebración de las elecciones primarias y la proclama un lapso de diez (10) días calendarios. Después de la proclamación, se asume que los resultados finales son definitivos, a menos que intervenga una decisión jurisdiccional y es lógico que cualquier impugnación posterior a esta fecha se considere inadmisibles por extemporánea, pues afectaría las etapas siguientes del calendario electoral.

8.1.6. Es esencial comprender que este plazo limitado se establece con el propósito de evitar la impugnación tardía de resultados de elecciones primarias, garantizando así la certeza de las etapas y actos del proceso electoral para dotar de seguridad, así como de definitividad los resultados electorales de primarias. Este razonamiento no mermaría el acceso a la jurisdicción electoral de la ciudadanía que considere afectados sus derechos políticos-electorales.²

7.2.4. En vista del marco normativo planteado, esta Corte verifica que el cómputo final de los resultados fue emitido por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), aperturándose el plazo de cinco (5) días para la publicación de la proclama. La demanda que ocupa la atención de este Colegiado fue interpuesta en fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las cuatro horas veintidós minutos de la tarde (4:22 p.m.), varias horas antes de la publicación de la proclamación emitida en la misma fecha. En este orden, la demanda debe ser admitida por haber sido interpuesta antes de la proclamación formal de los candidatos.

7.3. Sobre la calidad

7.3.1. Este Tribunal debe verificar, aun de oficio, si el impetrante posee calidad para demandar ante esta jurisdicción. No obstante, en el presente caso, no ha sido un punto controvertido entre las partes en litis la calidad del demandante, en tanto participante como precandidato a regidor por el municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal. En tal virtud, la parte demandante posee el interés necesario para promover la demanda al ser un posible afectado por el resultado de las elecciones primarias del primero (1º) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Por los motivos expuestos en el presente sub-acápite, este Tribunal concluye que el demandante posee la calidad y el interés necesario para interponer la acción de que se trata, por lo cual la misma deviene admisible desde este punto de vista. Procede, por tanto, que el Tribunal valore el fondo de la misma.

² Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, sentencia núm. TSE/0045/2023, de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023). P. 15.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8. FONDO

8.1. Sobre el fondo de la cuestión, la parte impugnante busca la revisión de las relaciones de votación y los votos válidos de las ciento veintiocho (128) mesas que fueron aperturadas para el proceso de primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el municipio de San Cristóbal, celebradas el primero (1ro) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en el entendido de que el proceso en dichas mesas se vio afectado por irregularidades que evocan el falseamiento de la voluntad popular, y que en virtud de estas, el hoy impugnante no obtuvo una mejor posición, por lo que la revisión de las actas y el recuento de los votos cambiaría en su favor el resultado del proceso.

8.2. No obstante, al verificar las circunstancias del caso, esta Corte observa que, tal y como sostiene el demandante, en el municipio de San Cristóbal existen diecisiete (17) plazas para la posición de regidor, en este tenor, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) se reservó cuatro (4) plazas y envió al proceso de primarias solo trece (13). En el referido certamen, de conformidad con la proclama emitida en fecha once (11) de octubre del presente año, por la Junta Central Electoral (JCE), se proclamaron trece (13) candidaturas, diez (10) de género masculino y tres (3) de género femenino. Dentro de las candidaturas de género masculino proclamadas, figura el demandante como candidato a regidor por el municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal, en la posición número 11. De modo que, contrario a lo establecido por el impetrante, con respecto a salir favorecido con una posición más ventajosa que evite este pueda ser desplazado, no tendría ningún efecto en su favor la revisión de los resultados o el recuento de los votos, en razón de que la posición por este alcanzada no es susceptible de variar.

8.3. Tal y como fue sostenido por los demandados, en la referida demarcación, la organización política está obligada a utilizar la figura de la reserva para cumplir con el voto de la ley en cuanto a la cuota de género, en virtud del precedente establecido por esta Corte y ratificado por nuestro Tribunal Constitucional³, que reza:

De lo anterior, se evidencia que una de las utilidades que las organizaciones políticas deben darle a las reservas de candidaturas es para poder cumplir con las cuotas de género exigidas por las leyes electorales en caso de, una vez celebrado su proceso de selección interna de candidatos, no hayan alcanzado el no menos del cuarenta por ciento (40%) ni más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres consignado en el artículo 53 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.⁴

³ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia núm. TC/0104/20, de fecha doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia núm. TSE-091-2019, de fecha doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Resaltado añadido.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.4. Sobre esto, es importante resaltar que el ordenamiento electoral actual ha reforzado el principio de juridicidad, en tanto que se consagra de manera expresa a través del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales el principio de vinculatoriedad de las decisiones de este Tribunal Superior Electoral, estableciéndose la sujeción de los actores del proceso electoral a sus decisiones, lo que se desprende del contenido del artículo 214 de la Carta Magna que da carácter definitivo a las sentencias de esta Corte, y, por intervención de los principios de seguridad jurídica y congruencia del ordenamiento, convierten las decisiones en vinculantes, no pudiendo los órganos de la administración electoral, o en este caso los partidos políticos, ignorar las reglas de derecho contenidas en su precedente.

8.5. De tal suerte que, existiendo diez (10) candidatos, género masculino que posee el sesenta por ciento (60%), restando entonces resguardar un cuarenta por ciento (40%) para las mujeres, lo que se concretiza al utilizarse las cuatro (4) posiciones reservadas, quedando un total de siete (7) mujeres, tal y como exige la distribución establecida por la Junta Central Electoral en la resolución núm. 12-2023, de esta forma se garantiza el cumplimiento de la cuota, sin la necesidad de sustituir a uno de los candidatos proclamados. De modo que, se manifiesta que no existe una justificación para el examen detallado de la revisión de los resultados de la votación, la apertura de las urnas y el recuento de los votos, en el entendido de que no tendrían estas actuaciones ninguna repercusión para los derechos del demandante, como erróneamente este ha sostenido en su demanda.

8.6. De todos estos elementos se infiere que el hoy demandante fue proclamado como candidato ganador de las primarias, lo que implica que, conforme lo valorado en la presente instancia, no hay motivos evidentes para cuestionar los resultados de las elecciones y no se ha justificado la necesidad de ordenar, por otros motivos, la apertura de urnas; revisión de actas y recuento de votos en el marco de las elecciones primarias de referencia. En este sentido, procede el rechazo de la demanda de marras por carecer de méritos jurídicos, en virtud de los motivos expuestos.

8.7. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral; la Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma la demanda en apertura de urnas, recuento de boletas y verificación de actas intentada por el ciudadano Roberto Montas contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del municipio de San Cristóbal, por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la solicitud de apertura de urnas, revisión de actas contentivas de relaciones de votación y recuento de votos generados a propósito de las primarias



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha primero (1º) de octubre de dos mil vientos (2023), incoada por Roberto Montas contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de San Cristóbal, en fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por carecer de méritos de conformidad con los motivos expuestos en la presente decisión.

TERCERO: DECLARA las costas de oficio.

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en causa, para los fines de lugar.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023); años 180º de la Independencia y 161º de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Gabriela María Urbáez Antigua, suplente del secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de doce (12) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) del mes noviembre del año dos mil veintitrés (2023), año 180º de la Independencia y 161º de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/rard